

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL V

CONSOLIDATED WASTE  
SERVICES, LLC.

Apelado

v.

GOBIERNO MUNICIPAL  
DE GURABO, SU  
ALCALDE, EL HON.  
VÍCTOR M. ORTIZ DÍAZ O  
EL DIRECTOR DE  
FINANZAS DEL  
MUNICIPIO DE GURABO

Apelantes

CLAN201800142

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Civil núm.:  
E AC2015-0279  
(703)

Sobre: Violación de  
Contrato y Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García y el Juez Hernández Sánchez<sup>1</sup>.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2018.

Como explicaremos en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al determinar que no es necesaria la aprobación de la legislatura municipal para que un municipio pueda, válidamente, otorgar un contrato multi-anual de servicios de manejo de desperdicios sólidos, pues no hay disposición estatutaria alguna que requiera la intervención de la legislatura municipal en dicho asunto.

I.

El 31 de octubre de 2003, Consolidated Waste Services, Inc. (“ConWaste”, la “Demandante” o la “Apelada”) y el Municipio de Gurabo (el “Municipio” o el “Apelante”) otorgaron el Contrato Núm. 2004-000277 para la provisión de servicios de recogido y manejo de

---

<sup>1</sup> Por motivo de la inhabilitación de la Jueza Soroeta Kodesh, mediante Orden Administrativa TA-2018-087 de 3 de mayo de 2018, se modificó la composición del Panel.

desperdicios sólidos (el “Contrato 277”). El término de vigencia del Contrato 277 era del 1 de noviembre de 2003, hasta el 31 de octubre de 2010. El Contrato 277 fue enmendado en tres ocasiones para, entre otras cosas, extender su vigencia.<sup>2</sup> El Contrato 277, así como sus tres enmiendas (las “Enmiendas”), fueron debidamente registradas en la Oficina del Contralor (el Contrato 277, junto a las Enmiendas, el “Contrato”).

En mayo del 2015, ConWaste interpuso la acción de referencia (la “Demanda”) con el fin de reclamar \$3,678,200.00 por servicios brindados bajo el Contrato y no pagados por el Municipio.

En su defensa, el Municipio planteó que el Contrato era nulo por no haber sido aprobado por la legislatura municipal de Gurabo (la “Legislatura Municipal”). En apoyo, citó una sentencia de otro panel de este Tribunal (*Municipio de Naguabo v. Mr. Waste*, sentencia de 11 de marzo de 2015, KLAN201500065, o “Caso Naguabo”).<sup>3</sup> El Municipio también presentó una reconvención mediante la cual reclamó la devolución de todo desembolso realizado a favor de ConWaste.

ConWaste replicó que el TPI no estaba obligado por una sentencia errónea del Tribunal de Apelaciones. Añadió que el Contrato era válido, ya que cumple con los requisitos establecidos para la validez de los contratos con los municipios: que el acuerdo se haya hecho por escrito, se mantenga un registro fiel con miras a

---

<sup>2</sup> Las enmiendas se efectuaron mediante los siguientes contratos: Contrato Núm. 2004-000277A (otorgado el 2 de marzo de 2006), Contrato Núm. 2004-000277B (otorgado el 10 de mayo de 2010) y Contrato Núm. 2004-000277C (otorgado el 27 de junio de 2013).

<sup>3</sup> En efecto, en el Caso Naguabo, el Tribunal acogió la teoría del municipio de que era necesaria la intervención de la legislatura municipal. Razonó, en esencia, lo siguiente:

Como vimos, si para transar una acción judicial a nombre de un municipio, ello por una cantidad mayor a \$25,000.00, un alcalde está obligado a consultar al cuerpo legislativo municipal para que la misma adquiera eficacia jurídica, resulta correcto deducir que para asumir una deuda millonaria sujeta a acrecer hasta el final del plazo de siete (7) años pactados, también se exige el empleo de tal anuencia.

establecer la existencia del contrato, se remita copia del contrato a la Oficina del Contralor y se acredite que el contrato fue otorgado quince (15) días antes. Además, indicó que la Ley de Municipios Autónomos, *infra*, no le exige al alcalde someter a la legislatura municipal la aprobación de un contrato de servicios de manejo de desperdicios sólidos.

Concluido el descubrimiento de prueba, ConWaste presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* (la “Moción”); alegó, en síntesis, que no había controversia sobre: la existencia del Contrato, que ConWaste brindó los servicios acordados, que el Municipio no había pagado los servicios y que se adeuda lo que se alega en la Demanda.<sup>4</sup> En ausencia de una controversia de hechos materiales y esenciales, ConWaste arguyó que procedía declarar con lugar la Demanda, ya que no existía obligación en ley de someter el Contrato a la consideración de la Legislatura Municipal.

El Municipio se opuso a la Moción; a la vez, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. El Municipio aceptó como incontrovertidos los hechos propuestos por ConWaste, con solo dos (2) excepciones.<sup>5</sup> El Municipio, sobre la base del Caso Naguabo, insistió en que el otorgamiento de los contratos para servicios de manejo de desperdicios sólidos no constituye una facultad exclusiva del poder ejecutivo municipal.<sup>6</sup> Por esto, solicitó que se desestimara la Demanda y se declarara con lugar su reconvención.

El 26 de diciembre de 2017, el TPI notificó una Sentencia (la “Sentencia”), mediante la cual declaró con lugar la Moción y, así, condenó al Municipio a pagar a la Demandante la cantidad de \$3,678,200.00, más intereses; además, el TPI denegó la reconvención instada por el Municipio.

---

<sup>4</sup> Apéndice de la Apelación, págs. 105-122.

<sup>5</sup> *Íd.* a la pág. 638.

<sup>6</sup> *Íd.* a la pág. 658, citando a *Municipio de Naguabo v. Mr. Waste*, KLAN201500065.

En la Sentencia, el TPI determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia: la existencia del Contrato 277 y sus Enmiendas, que todos estaban registrados en la Oficina del Contralor, que, en la tercera enmienda, el Municipio reconoció que adeudaba la cantidad de \$3,678,200.00, que ConWaste realizó varias gestiones de cobro entre 2011 y 2015, que los servicios fueron prestados, que el Municipio no ha pagado los mismos y que la Legislatura Municipal destinó partidas presupuestarias, en varias ocasiones, para los servicios privados de recogido de desperdicios sólidos.<sup>7</sup>

Como cuestión de derecho, el TPI concluyó que la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, 21 LPRa sec. 4001, *et seq.*, según enmendada (“Ley 81”), claramente le delegaba al alcalde, de forma exclusiva, la facultad para contratar servicios. Por tal razón, el TPI determinó que el Contrato no tenía que ser aprobado por la Legislatura Municipal. En cuanto al Caso Naguabo, el TPI razonó que el mismo no era vinculante.

Inconforme, el Municipio presentó el recurso que nos ocupa el 8 de febrero de 2018 (dentro del término aplicable en estas circunstancias – 60 días). Arguye que el Contrato era un “convenio” que debía ser aprobado por la Legislatura Municipal bajo el Artículo 5.005(i) de la Ley 81, 21 LPRa sec. 4205(i). En general, esta disposición establece que la legislatura municipal tiene la facultad de aprobar anualmente el presupuesto del municipio y de disponer, mediante ordenanza o resolución, lo necesario para la “creación de organismos intermunicipales y a la otorgación de convenios, en tanto y en cuanto comprometan económica y legalmente al municipio”. 21 LPRa sec. 4205. La teoría del Municipio es que el Contrato es un “convenio” a los fines de esta disposición.

---

<sup>7</sup> Apéndice de la Apelación, págs. 6-8.

ConWaste presentó su oposición al recurso de referencia. Señaló que no hay disposición alguna en la Ley 81 que exija la aprobación de la legislatura municipal para que un municipio pueda, válidamente, otorgar un contrato de servicio, como el aquí en controversia, sobre manejo de desperdicios sólidos. En particular, resaltó que la Ley 81 fue enmendada en el 2016 para aclarar que, excepto disposición expresa en contrario, la facultad de contratar servicios en representación de un municipio es exclusiva de su alcalde.<sup>8</sup> ConWaste añadió que la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (la “OCAM”) emitió una opinión en el 1998, en la que indicó que el alcalde no tiene deber alguno de enviar los contratos de recogido y disposición de desperdicios sólidos a la legislatura municipal, ya que ello “es función indelegable del alcalde”.<sup>9</sup> Planteó que el término “convenio”, según utilizado en el Artículo 5.005(i), se refiere únicamente a ciertos acuerdos que hace un municipio con otros municipios o agencias del gobierno central.

## II.

### A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que se utiliza para lograr la solución justa, rápida y económica de una controversia donde resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 109 (2015). Este mecanismo procede cuando no existe una controversia real sobre hechos materiales. Un hecho es material cuando puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.3, llama a estos hechos *esenciales y pertinentes*.

---

<sup>8</sup> Ley 14-2016 (la “Enmienda de 2016” o “Ley 14”).

<sup>9</sup> Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Memorando Núm. 98-13 del 29 de mayo de 1998.

La Regla 36 de Procedimiento Civil impone un número de requisitos tanto al proponente de la sentencia sumaria como al que se opone a la misma. La moción de sentencia sumaria debe contener: una exposición breve de las alegaciones de las partes, los asuntos litigiosos en controversia, la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria, una relación concisa y organizada en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia, con indicación de los párrafos o páginas de la prueba documental donde se establecen los mismos, la argumentación del derecho aplicable y el remedio que se solicita. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a).

De igual forma, el que se opone a la sentencia sumaria tiene que cumplir con las exigencias de la Regla 36. En particular, debe enumerar aquellos hechos materiales de buena fe controvertidos y aquellos sobre los cuales no hay controversia. En ambos casos, por cada hecho, se tiene que indicar los párrafos o páginas de la prueba documental que establecen o impugnan ese hecho. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). La parte que se opone a que se dicte sentencia sumariamente “no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). Los hechos enumerados en la moción de sentencia sumaria que no sean debidamente controvertidos podrán considerarse admitidos. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d). De forma similar, “[e]l tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados”. *Íd.*

El tribunal podrá dictar sentencia sumariamente cuando de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y otra evidencia, no surja controversia real sustancial sobre algún hecho

material y, además, proceda como cuestión de derecho. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Cuando se solicita revisión de una sentencia dictada sumariamente, el foro revisor primero tiene que cerciorarse que tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. *Meléndez González*, 193 DPR a la pág. 118. Luego, tiene que evaluar si, en realidad, no hay controversia de hechos materiales. De haberla, tiene que especificar cuáles hechos están controvertidos y cuáles no. De no haber controversia de hechos materiales, entonces deberá revisar *de novo* si se aplicó correctamente el derecho.

#### B.

Aquí, la Moción cumple con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil. En la Moción, se hace una breve exposición de las alegaciones de las partes, se expone el asunto en controversia, se hace una relación de los hechos incontrovertidos, en párrafos enumerados **e indicando la prueba que los sustenta**, se argumenta el derecho aplicable y se solicita un remedio.<sup>10</sup>

Por el contrario, la oposición del Municipio a la Moción no cumple con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil. El escrito ignora por completo el requisito de relacionar los hechos a la prueba.<sup>11</sup> En su oposición, el Municipio objetó dos (2) de los hechos propuestos por ConWaste (Núm. 14 y 15), pero no logró controvertirlos, pues ni siquiera intentó señalar prueba alguna para contradecirlos.<sup>12</sup> De forma similar, en apoyo de su propia solicitud

---

<sup>10</sup> Apéndice de la Apelación, págs. 105-122.

<sup>11</sup> Apéndice de la Apelación, págs. 631-664.

<sup>12</sup> Los hechos impugnados son los siguientes:

14. Al aprobar el Presupuesto General la Legislatura Municipal y la partida presupuestaria partida número 01-04-33-00-9473 la Legislatura Municipal conoce que esta partida es para los servicios privatizados de recogido de desperdicios sólidos. [Véase transcripción de la deposición del Sr. Héctor Caraballo, Director de Finanzas, Exhibit 12 y 13, página 103, líneas 9-13, página 107, líneas 6-24]

15. Cuando la Legislatura Municipal aprueba la partida presupuestaria número 01-04-33-00-9473, a su vez se aprueba

de sentencia sumaria, el Municipio no indicó en qué porción de prueba se sustentarian los diecinueve (19) hechos que, según el Municipio, estaban incontrovertidos.

Una evaluación de ambas solicitudes de sentencia sumaria permite concluir que, en efecto, no hay controversia real de hechos materiales. El Municipio no controvertió ninguno de los diecisiete (17) hechos enumerados por ConWaste. Incluso, aceptó expresamente que quince (15) estaban incontrovertidos; mientras que los dos (2) hechos objetados no fueron debidamente controvertidos. De todas maneras, como veremos más adelante, aun si ConWaste no hubiese establecido, con éxito, que no había controversia sobre estos 2 hechos (Núm. 14 y 15, objetados por el Municipio), procedía que se dictase sentencia a favor de ConWaste.

Así pues, el TPI acogió, como determinaciones de hechos, los diecisiete (17) hechos enumerados en la Moción. Nuestro examen del récord demuestra que, en efecto, no hay controversia sobre la existencia del Contrato, su registro en la Oficina del Contralor, el que ConWaste brindó servicios, la falta de pago del Municipio y la cantidad adeudada bajo el Contrato. Tampoco hay controversia sobre el hecho de que ni el Contrato 277, ni las Enmiendas, fueron sometidas a la aprobación de la Legislatura Municipal.

Al no haber controversia sobre los hechos pertinentes y materiales, procede determinar si el TPI aplicó correctamente el derecho. La controversia de derecho es si un contrato de servicios para el manejo de desperdicios sólidos, con una empresa privada, tiene que ser aprobado por la legislatura municipal, o si su otorgamiento recae dentro de las facultades exclusivas del alcalde.

---

que de esa partida se desembolsen los fondos para el pago de los servicios de recogido de desperdicios sólidos. [Véase transcripción de la deposición del Sr. Héctor Caraballo, Director de Finanzas, Exhibit 14, página 102, líneas 2-17]



## III.

La Ley 81 se creó con el propósito de garantizar a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y gobierno propio para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. *Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega Baja*, 182 DPR 267, 286 (2011). Con esta idea en mente, se les otorgó a los municipios el grado máximo de autonomía posible, y se les proveyeron las herramientas financieras, poderes y facultades necesarias para que estos asumieran un papel central y fundamental en el desarrollo de su demarcación geográfica y del País. *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 335 (2015); Art. 1.002 de la Ley 81.

El estatuto delimita los poderes generales de los municipios y las facultades particulares de las dos ramas del gobierno municipal: el ejecutivo y el legislativo. Uno de los poderes generales de los municipios es “[c]ontratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios y para realizar las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este subtítulo o por cualquier otra ley que aplique a los municipios”. 21 LPRC sec. 4051(n).

En general, la Ley 81 delega en la figura del alcalde dicha facultad de contratación. El alcalde es la máxima autoridad de la rama ejecutiva municipal y es el encargado de la dirección, administración y fiscalización del funcionamiento del municipio. 21 LPRC sec. 4109. Entre sus múltiples facultades, el alcalde tiene el deber de “[c]ontratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios, convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y facultades y para la gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal”. 21 LPRC sec. 4109 (r) (énfasis suplido).

La Ley 81 también atiende, específicamente, lo relacionado con programas de recogido de basura. En efecto, los municipios pueden “[e]stablecer servicios y programas de recogido y recolección de desperdicios y de saneamiento público en general y adoptar las normas y medidas necesarias para el ornato, la higiene y el control y la disposición adecuada de los desperdicios”. 21 LPRC sec. 4054(a). Dada la necesidad de garantizar este servicio, la Ley 81 también permite “establecer, mantener y operar por sí, o mediante contratación con cualquier persona, natural o jurídica bona fide, servicios y programas de manejo de desperdicios y de saneamiento público en general”. 21 LPRC sec. 4055 (énfasis suplido). Incluso, estos contratos de prestación de servicios para el manejo de desperdicios sólidos están exentos del requisito de subasta pública y pueden otorgarse por cualquier término de duración. 21 LPRC sec. 4056 (k).

Desde tan temprano como el 1998, la OCAM emitió un memorando, el cual encontramos acertado y persuasivo, en el que concluye que “la facultad de contratar con cualquier persona servicios y programas de recogido y recolección de desperdicios sólidos y saneamiento en general, [...] es exclusiva del poder ejecutivo municipal”.<sup>13</sup> Para llegar a esta conclusión, la OCAM explicó que, en este contexto, la Ley 81 no dispone una excepción a la facultad general del alcalde de suscribir contratos, a los fines de requerir la intervención de la legislatura municipal, y que ello “constituye un fuerte indicio de que la intención legislativa” fue la de no requerir tal intervención para este tipo de contratos. *Íd.*; véase, además, *Rosario Cartagena v. ELA*, 101 DPR 620, 631 (1973).

Contrario a lo planteado por el Municipio, un municipio sí puede contratar servicios de manejo de desperdicios sólidos por

---

<sup>13</sup> Memorando Circular Núm. 98-13 de 29 de mayo de 1998, pág. 2. Apéndice de la Oposición a Apelación, pág. 504.

términos que excedan un año, o el cuatrienio correspondiente a la administración de turno. Es cierto que, en general, el Artículo 8.004(b) de la Ley 81 prohíbe a un municipio obligarse a un “pago futuro de cantidades que excedan .. las asignaciones y los fondos”; no obstante, en esa misma disposición, se “exclu[ye] de lo dispuesto en este inciso los contratos de ... servicios.” 21 LPRC sec. 4354(b). Más aún, la Ley 81 también dispone que los contratos de prestación de servicios para el manejo de desperdicios sólidos pueden otorgarse “por cualquier término de duración”. 21 LPRC sec. 4056(k). Por ende, nada impedía (y, de hecho, la Ley 81 explícitamente autoriza) que el Municipio acordara con ConWaste, a través del Contrato, la prestación de servicios para el recogido y manejo de desperdicios sólidos por varios años.

Tampoco tiene razón el Municipio en su interpretación del término “convenio”, según usado en el Artículo 5.005(i), *supra*. Este término no se refiere a cualquier tipo de contrato que pueda otorgar un municipio, sino únicamente a ciertos acuerdos que pueden establecerse con otros municipios, el gobierno estatal o el gobierno federal para la prestación de servicios. Así lo sugiere el propio texto del Artículo 5.005(i), el cual en la cláusula anterior al uso del término, hace referencia a la “creación de organismos intermunicipales”. 21 LPRC sec. 4205.

Nuestra conclusión, sobre la correcta interpretación del término “convenio” en este contexto, se fortalece al advertir cómo se utiliza dicho término en otras disposiciones de la Ley 81. Por ejemplo, el Artículo 2.001 de la Ley 81 indica que los municipios pueden “entrar en **convenios con el Gobierno Federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado** para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de cualesquiera servicios públicos”. 21 LPRC sec. 4051

(q) (énfasis suplido). Otras disposiciones de la Ley 81, al utilizar dicho término, también lo hacen en el contexto de acuerdos con otros municipios o entidades gubernamentales; por ejemplo, se hace referencia al “convenio intermunicipal”, “convenio con agencias del Gobierno Central” y “convenios con la Junta de Planificación”.<sup>14</sup>

No cabe duda, así pues, de que el “convenio” para el cual la Ley 81 requiere la aprobación de la legislatura municipal es un acuerdo con otros municipios (u otras entidades gubernamentales) y no se refiere a un contrato de servicios, con una empresa privada, para el recogido y manejo de desperdicios sólidos.

Por tanto, un alcalde puede otorgar un contrato de servicios, con una empresa privada, para el recogido y manejo de desperdicios sólidos, sin tener que someterlo a aprobación de la legislatura municipal. El otorgamiento de contratos de servicios constituye una de las facultades exclusivas del alcalde como administrador y autoridad máxima ejecutiva de un municipio.

Por tanto, el Contrato no es inválido por carecer de la aprobación de la Legislatura Municipal. El alcalde del Municipio no tenía obligación alguna de someter el Contrato a la consideración de la Legislatura Municipal. Así lo dispone, y así lo ha dispuesto en todo momento pertinente a este caso, la Ley 81.

En cuanto al Caso Naguabo, no estamos vinculados por dicha sentencia y, por las razones anteriormente expuestas, no encontramos persuasivo su razonamiento. Adviértase que las sentencias emitidas por este Tribunal únicamente obligan a las partes del litigio y solo pueden ser citadas con valor persuasivo en casos posteriores; es decir, no establecen precedente vinculante en otros casos, para foro alguno. Solo las decisiones emitidas mediante *Opinión* por el Tribunal Supremo de Puerto Rico constituyen

---

<sup>14</sup> Véase 21 LPRA secs. 4051 (p), 4206 (d), 4606.

autoridad vinculante en otros casos. *Rivera Maldonado v. ELA*, 119 DPR 74, 79 (1987).

Por otra parte, resaltamos que otro panel de este Tribunal, ante idéntica controversia, recientemente resolvió de conformidad con lo que aquí concluimos. Véase, *Consolidated Waste Services Corp. v. Gobierno Municipal de Las Piedras*, Sentencia de 21 de marzo de 2018, KLAN201701338.

Finalmente, subrayamos que, presumiblemente como consecuencia de erradas interpretaciones judiciales (incluyendo, probablemente, el Caso Naguabo), se aprobó la Enmienda de 2016. A través de la misma, la Asamblea Legislativa “aclaró” lo que siempre ha estado claro: bajo los términos de la Ley 81, la facultad para otorgar un contrato, como el que hoy nos ocupa, es exclusiva del alcalde o alcaldesa de un municipio.

En efecto, a través de la Ley 14, se “aclaró”, mediante enmienda al Artículo 8.016 de la Ley 81 (21 LPRA sec. 4366), que los contratos de servicios, técnicos y consultivos no requieren la aprobación de la legislatura municipal para su validez. A tal fin, la Ley 14 añadió el siguiente párrafo al Artículo 8.016, *supra* (énfasis suplido):

La facultad para otorgar contratos en virtud de los poderes y facultades provistos a los municipios en las secs. 4051 y 4054 de este título y para la otorgación de contratos de **servicios, servicios profesionales, técnicos y consultivos**, excepto cuando en la ley exista disposición expresa en contrario, **es exclusiva del alcalde**. No será requerido, excepto cuando la ley expresamente disponga lo contrario o expresamente requiera la intervención de la Legislatura Municipal, que el alcalde remita los contratos para ejecutar los poderes y facultades provistos a los municipios en las secs. 4051 y 4054 de este título y los contratos de servicios, servicios profesionales, técnicos y consultivos a la Legislatura Municipal. (énfasis suplido).

En fin, la Moción fue correctamente declarada con lugar por el TPI. No hay duda de que, a la luz de los hechos allí propuestos por ConWaste, y admitidos por el Municipio, procedía condenar al

Municipio a pagar a la Demandante la cantidad de \$3,678,200.00, más intereses. En particular, ConWaste estableció, como hechos incontrovertidos, que el Contrato 277, y las Enmiendas, fueron debidamente otorgados, que se registraron en la Oficina del Contralor, y que el Municipio adeudaba la cantidad indicada, por servicios rendidos por ConWaste bajo los términos del Contrato. Estos hechos son, de conformidad con el anterior análisis de derecho, los únicos pertinentes en este contexto, y los mismos fueron admitidos por el Municipio (véanse hechos 1 al 12, y el 16, de la Moción).

#### IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones